



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2157-2003-AA/TC
LA LIBERTAD
CARLOS MIGUEL OSAKI OUCHI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de Octubre de 2004, reunida la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los Señores Magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Carlos Miguel Osaki Ouchi contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 216, su fecha 14 de julio de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 1 de julio de 2002, interpone acción de amparo contra la Municipalidad Provincial de Trujillo, con la finalidad de que se declaren inaplicables la Directiva N.º 03-96-MPT/OGPP y la Resolución de Alcaldía N.º 1389-96-MPT; asimismo, que se le pague el incremento de la bonificación por incentivo diario nivelado, beneficio previsto en la Resolución de Alcaldía N.º 206-97-MPT. Aduce que es pensionista de la emplazada al amparo del Decreto Ley N.º 20530, y que el precitado beneficio no le ha sido concedido, alegándose que corresponde a los trabajadores en actividad.

La emplazada contesta la demanda solicitando que aquella sea declarada infundada, dado que el incentivo diario sólo corresponde a los trabajadores en actividad, y que tratándose de una bonificación por productividad, no tiene naturaleza de incremento.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 16 de enero de 2003, declaró improcedente la demanda, a razón que el incentivo diario debe ser percibido únicamente por los trabajadores activos.

La recurrida confirmó la apelada, por considerar que la dilucidación de la controversia requiere de la actuación de pruebas en un proceso que cuente con etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

1. En principio, conforme a lo expuesto en el artículo 5º de la Ley N.º 23495, cualquier incremento posterior a la nivelación que se otorgue a los servidores públicos en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actividad, que desempeñen cargo igual o similar al último desempeñado por el cesante o jubilado, dará lugar al incremento de la pensión en igual monto remunerativo al que corresponde al servidor en actividad. A su vez, el Reglamento de la Ley N.º 23495, aprobado por el Decreto Supremo N.º 015-83-PCM, en su artículo 5º, establece que las remuneraciones especiales, a considerarse según los casos que correspondan, en la determinación del monto con el cual se debe proceder a la nivelación de las pensiones, incluyen: "[...] Otros de naturaleza similar que, con el carácter de permanentes en el tiempo y regulares en su monto, se hayan otorgado o se otorguen en el futuro [...]"

2. Mediante la Resolución de Alcaldía N.º 1389-96/MPT, de fecha 16 de setiembre de 1996, se aprobó la Directiva N.º 03-96-MPT/OGPP, la misma que establece los lineamientos para el otorgamiento del incentivo diario que se reclama.
3. Conforme lo ha expuesto este Colegiado de la sentencia recaída en el Exp. N.º 3386-2003-AA/TC, de la citada Directiva, se desprende, en particular del punto 5.3.2, que el incentivo diario proviene del trabajo prestado fuera de la jornada laboral ordinaria; es decir, el incentivo tiene por condición la prestación de servicios durante dos horas posteriores a la terminación del horario diario de trabajo, la cual sólo puede ser realizada por los trabajadores que se encuentren en actividad. Asimismo, del punto 5.2 de la misma Directiva, se advierte que dicho incentivo no se percibe por los días domingos y feriados, sino se otorga por una prestación real de servicios; por tal razón, no procede amparar la demanda, toda vez que el incentivo diario que se reclama no tiene las características descritas en el Fundamento N.º 1 de la presente; más aun, si se tiene en cuenta que el punto 5.7 de la mencionada Directiva señala que el incentivo diario no tiene el carácter de remuneración ni está afecto a descuentos para pensiones.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)